

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R

Quito, D.M., 23 de febrero de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**

**APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0056-2021**

**PETICIONARIO: IRUA GOMEZ WILSON ENRIQUE**, correo:

wilson.irua@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. David Alfonso Mogrovejo Freire, Correo: abmogrovejofreire@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de PABLO EFRAÍN RAMÍREZ ERAZO. Quito, 23 de febrero de 2022, a las 11h30. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, decreta: “Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, 11 de febrero de 2022 a las 16h18, la Comisión Administrativa Disciplinaria dispone: “Agréguese al expediente el escrito de Apelación presentado con fecha 07 de febrero de 2022, “Por todo lo expuesto solicito se cumpla con los mandatos Constitucionales y se me respete mi debido proceso, puesto que como se ha demostrado mis derechos han sido mancillados e irrespetados por reiteradas ocasiones dentro del presente Sumario Administrativo hasta tal punto que no se me permitió ejercer mi derecho a la defensa al instalarle la audiencia sin mi presencia, por lo que al violentarse derechos Constitucional y al intentar dar una resolución sobre un acto el cual se encuentra en estado de caducidad violentando de forma descarada”; En consecuencia de lo antes mencionado del escrito presentado en referencia de la apelación se corre traslado a la máxima autoridad de conformidad lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 156 (...)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor IRUA GOMEZ WILSON ENRIQUE, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PEDIDO**

A fs. 97 hasta 100 del expediente Sumarial No. 0056-2021, consta el escrito de apelación presentado por el señor IRUA GOMEZ WILSON ENRIQUE, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término que la Ley prevé para dicho efecto, documento que, entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA:**

En el recurso de apelación interpuesto por el accionado, se hace constar que: “(...) *dentro de esta Audiencia, se inobservo normas Constitucionales por parte de la Comisión de Administración Disciplinaria Del Servicio Nacional de Atención Integral A Personas Adultas Privadas de La Libertad y Adolescentes Infractores, puesto que la misma se instalo sin la presencia de la persona sumariada, violentando de esta forma el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa (...) puesto que al no estar presente el sumariado y su abogado la presente audiencia no debía ser instalada puesto que como se manifestó antes se ingreso un escrito señalando la imposibilidad física del sumariado de estar presente dentro de la Audiencia, (...)*”.

Al respecto, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Dentro del artículo 76 numeral 7 *ibídem*, se establece como una garantía del debido proceso, el derecho de las personas a la defensa, derecho que constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole, en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario, como ha ocurrido en el presente caso.

El derecho a la defensa al que se refiere el párrafo previo, establece garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

arbitrariedades. En su parte pertinente, el recurrente, en su escrito de apelación hace referencia a la vulneración de las garantías mínimas del derecho a la defensa que a continuación se exponen:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)*

*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su selección o por defensora o defensor público (...).”*

En el presente caso concreto, con la finalidad de efectuar una motivación adecuada, conforme lo prevé la misma Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal 1), es preciso efectuar un análisis cronológico de hechos relevantes que tuvieron lugar en el desarrollo de la presente causa administrativa.

Es así que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que, mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021, la Comisión de Administración Disciplinaria, convocó a las partes procesales a la Audiencia Única que tendría lugar el día lunes 18 de octubre de 2021, a las 09h30.

Posteriormente, a través de escrito presentado el día 18 de octubre de 2021, a las 09h12, el accionado, señor Wilson Enrique Irua Gómez, efectúa la designación de un nuevo defensor técnico y solicita se difiera la Audiencia previamente convocada para ese mismo día, haciendo valer su derecho constitucional a la defensa.

Consecuentemente, la Comisión de Administración Disciplinaria, precautelando el derecho al debido proceso, garantizando de manera puntual el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, a través de providencia de fecha 04 de enero de 2022, señaló el día jueves 13 de enero de 2022, a las 09h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Única dentro del presente sumario administrativo disciplinario, llamamiento a Audiencia que fue notificado en legal y debida forma al sumariado.

El día y hora señalados para la realización de la Audiencia Única dentro del presente sumario administrativo disciplinario, el sumariado y su defensa técnica no concurren a la misma, sin haber justificado de manera documentada, en legal y debida forma su inasistencia, por lo que, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2021, se dispone la

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

comparecencia de las partes a la Audiencia que se desarrollaría el día jueves 20 de enero de 2022, a las 09h30, habiéndose notificado la antedicha providencia a los casilleros previamente señalados por el sumariado para dicho efecto.

De la revisión de los recaudos procesales se desprende que, el sumariado señor Wilson Enrique Irua Gomez, pese a haber sido notificado en legal y debida forma con los diferentes llamamientos a Audiencia, no se presentó en ninguno de los días señalados, ya sea en forma personal acompañado de su abogado defensor o por intermedio de procurador judicial y, menos aún ha justificado de manera documentada, sus inasistencias.

Es así como, a través de providencia de fecha 21 de enero de 2022, la Comisión Administrativa Disciplinaria, convocó por cuarta ocasión, a la Audiencia Única a desarrollarse el día lunes 31 de enero de 2022, a las 09h30.

Con posterioridad a la referida convocatoria, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2022, a las 10h45, el sumariado adjunta un Certificado Médico, de fecha 19 de enero de 2022, del cual se desprende: “(...) *HOSPITAL GENERAL SUR DE QUITO se emite el presente CERTIFICADO MÉDICO a, IRUA GOMEZ WILSON ENRIQUE ante un resultado Positivo bajo metodología molecular y/o cuadro clínico compatible con SARS CoV-2.*

*Es así como se debe indicar que, ante este diagnóstico el paciente se mantendrá en vigilancia epidemiológica pasiva bajo REPOSO por 3 (tres) días y AISLAMIENTO por 7 (siete) días, en total 10 días de aislamiento consecutivos de acuerdo a la norma legal vigente.*

*INICIO DE AISLAMIENTO: 18/01/2022 (DIEZ Y OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE Y DOS)*

*FIN DE AISLAMIENTO: 27/01/2022 (VEINTE Y SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE Y DOS) (...)*”.

En relación a dicho certificado médico, cabe mencionar que, conforme se desprende de la razón sentada por la Trabajadora Social de la Dirección de Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de fecha 21 de enero de 2022, en relación al funcionario Wilson Enrique Irua Gómez, se certifica que: “(...) *se ha revisado el Sistema de Procesos Médicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social arrojando el anuncio “no existen certificados de reposo registrados para la empresa” (...)*”.

Ulteriormente, con fecha 31 de enero de 2022, a las 08h55, el accionado presenta un escrito por medio del cual, en su parte pertinente, pone en conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, lo siguiente: “(...) *Adjunto también a la presente el*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

*certificado médico del señor IRUA GOMEZ WILSON ENRIQUE, donde se certifica que el mismo se encuentra con reposo absoluto puesto que aun no recupera su salud al verse infectado de COVID, en virtud de esto el sigue con reposo medico e imposibilitado de continuar con sus actividades normales.”.*

Al respecto, en el antedicho certificado médico textualmente se hace constar que se extiende el periodo de aislamiento, mas no determina que el paciente se encuentre “*con reposo absoluto*” e “*imposibilitado de continuar con sus actividades normales*”, como se hace constar en el escrito de apelación planteado por el recurrente. Frente a ello, es importante mencionar que, mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, 16h34, remitido desde la dirección [cristian.paguay@atencionintegral.gob.ec](mailto:cristian.paguay@atencionintegral.gob.ec), efectivamente enviado a los correos [wilson.irua@seguridadpenitenciaria.gob.ec](mailto:wilson.irua@seguridadpenitenciaria.gob.ec) y [abmogrovejofreire@hotmail.com](mailto:abmogrovejofreire@hotmail.com), se proporcionó el correspondiente link y claves de acceso a fin de que el accionado pueda asistir a la Audiencia Única prevista para el 31 de enero de 2022, a las 09h30, en forma telemática.

Pese a que el accionado y su defensa técnica fueron notificados en legal y debida forma con la convocatoria a Audiencia constante en providencia de fecha 21 de enero de 2022 y, además se proporcionó con antelación los medios adecuados para que su asistencia, de ser necesario, sea a través de medios telemáticos, el recurrente y su abogado defensor no asistieron a la Audiencia señalada por parte de la Comisión de Administración Disciplinaria.

Al respecto, el inciso final del artículo 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, prevé: “*De diferirse la audiencia **por dos (2) ocasiones por las causas previstas en la normativa vigente por causas imputables al sumariado** la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular.”.* (El énfasis me corresponde).

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso N° 0398-11-EP, de 14 de diciembre de 2016, ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución.

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el accionado, señor Wilson Enrique Irua Gómez: 1. Con fecha 06 de agosto de 2021, las 15h44, fue notificado en legal y debida forma con el Auto de Inicio del presente procedimiento sancionador; 2. El sumariado presentó su contestación a los hechos imputados en la presente causa, dentro

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

del término que el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece para dicho efecto; 3. En su escrito de contestación, el accionado tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la Ley, así como presentó las pruebas que consideró necesarias para hacer valer su derecho a la defensa; 4. El recurrente contó con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa técnica, habiéndose respetado los tiempos que prevé el artículo 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, 5. El recurrente impugnó, como en efecto lo hizo, la Resolución de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria, al presentar el recurso de apelación, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2022.

De lo anotado, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas, se evidencia que se aseguró el debido proceso dentro de este procedimiento disciplinario, en especial, se ha respetado el derecho a la defensa consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de todas y cada una de sus garantías.

**1. SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCESO:**

El accionado argumenta en el Recurso de Apelación presentado que, *“es necesario el mencionar el artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mismo que menciona “El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días (...)”, de esta manera es imperante el hacer mención que con fecha 06 de agosto de 2021 se dio inicio a este sumario administrativo y que a fecha 31 de enero de 2022 ha sobrepasado el plazo de los 90 días que se encuentra mencionado dentro del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...) dando así paso a la caducidad (...)”*.

El Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su artículo 159 establece que *“el plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial (...)”*.

En ese sentido, de la revisión del expediente, se constata a fs. 25 a 27, la Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0042-R de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual, se resuelve en su artículo único *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves, muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes dieciséis de agosto de 2021 hasta el viernes 10 de septiembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

Por su parte, mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0070-R de 08 de noviembre de 2021, constante a fs. 38 a 40 del expediente administrativo, en su artículo único se resuelve: *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves, muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes ocho de noviembre de 2021 hasta el miércoles diecisiete de noviembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*.

Además, en las providencias de fechas 02 de diciembre de 2021, así como en aquella de fecha 12 de enero de 2022, se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, la Comisión de Administración Disciplinaria dentro de sus competencias se dispone *“(…) la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos, obligaciones, ni se contravenga con lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*.

Es así que, una vez efectuado el cálculo de los plazos transcurridos desde el auto inicial de 06 de agosto de 2021, constante a fs. 15, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0056-2021, constante a fs. 83-94, transcurrieron en total 178 días.

Tomando en consideración la suspensión de términos dispuesta en las resoluciones SNAI-SNAI-2021-0042-R y SNAI-SNAI-2021-0070-R, en conjunto existe una suspensión de 36 días en total, es decir, transcurriendo un plazo de 142 días. Se tiene también que, en la providencia de 02 de diciembre de 2021 a fs. 41 del expediente, se amplía el plazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, esto es:

*“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

*La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.*

*No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.*

*La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.*

*Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos”*.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

Es decir, se amplía el plazo por 45 días adicionales, en virtud de lo cual, se advierte que, una nueva ampliación del plazo dispuesta mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, deviene de improcedente, toda vez que se estaría excediendo de la mitad del plazo inicial, esto es 90 días, conforme lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.

En consideración de lo expuesto, se tiene que, desde el auto inicial de 22 de julio de 2021, constante a fs. 15, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0056-2021, constante a fs. 83-94, transcurrieron en total 178 días plazo. Habiendo restado los 36 días de suspensión de términos, se tiene que transcurrieron un total de 142 días plazo; y, al restar de este último los 45 días ampliados en virtud de lo mencionado en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y notificado mediante providencia de 02 de diciembre de 2021, constante a fs. 41 del expediente, resulta entonces, que, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve el Sumario Administrativo No. 0056-2021 en un plazo total de noventa y siete (97) días; encontrándose fuera del plazo que la ley otorga para el efecto.

Frente a ello, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a través de la sentencia No. 12-2021, de 25 de octubre de 2021, se ha pronunciado al respecto, concluyendo que: *“(...) ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la ley, vicia de nulidad el procedimiento administrativo y el consecuente acto administrativo de determinación de responsabilidades; en cuya virtud, el ente de control y los Jueces de lo Contencioso Administrativo, una vez comprobado el fenecimiento del plazo de la referencia están obligados a declarar la caducidad de la facultad determinadora del Organismo Técnico de Control, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.”*

Consecuentemente, en el presente sumario administrativo ha operado la caducidad de la potestad sancionadora en los términos previstos en el artículo 159 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en concordancia con lo que establece el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo.

**1. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:**

Señala la parte accionada: *“(...) se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tengo ninguna obligación legal y menos constitucional de probar que mi persona incurrió en las faltas disciplinarias antes descritas, (...)”*.

Con relación a lo alegado, se deja claro que, el área administrativa goza de total independencia, en ese sentido, la Comisión de Administración Disciplinaria funda su

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

decisión sobre la base de lo conocido en Audiencia, a través de la correspondiente prueba documental y testimonial que ha sido aportada por las partes procesales. En el presente caso se advierte que el accionado, en su escrito de contestación, tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la Ley, así como presentó las pruebas que consideró necesarias para hacer valer su legítimo derecho a la defensa.

**TERCERO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **WILSON ENRIQUE IRUA GOMEZ**, al encontrar que, dentro del Sumario Administrativo signado con el N° **SNAI-CAD-0056-2021**, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora. Consecuentemente, se deja sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria y, al amparo de lo previsto en el artículo 166, numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se dispone la **REINCORPORACIÓN** del servidor sumariado.

Una vez cumplidos los plazos previstos en la normativa legal vigente, archívese la presente causa.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE** con la presente resolución al peticionario a los correos electrónicos [wilson.irua@seguridadpenitenciaria.gob.ec](mailto:wilson.irua@seguridadpenitenciaria.gob.ec) y [abmogrovejofreire@hotmail.com](mailto:abmogrovejofreire@hotmail.com)

*Documento firmado electrónicamente*

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**



## Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0028-R**

**Quito, D.M., 23 de febrero de 2022**

ds/mm